



Expediente:	29100146
Radicado:	RE-03074-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	17/07/2023
Hora:	16:08:23
Folios:	19



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 7945 del 29 de diciembre de 1995, Cornare otorgó licencia ambiental ordinaria a la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA "EADE"**, ya disuelta y liquidada, para el proyecto denominado Central Hidroeléctrica Sonsón II a desarrollarse en la cuenca hidrográfica del Río Sonsón, vereda Alto del Bosque, del municipio de Sonsón (Antioquia).

Que mediante Resolución No. 4505 del 26 de agosto de 1996, se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA "EADE"**, para un caudal de 2.1m³/s, a derivarse del Río Sonsón en beneficio de la Cadena Hidroeléctrica Sonsón. Dicha concesión de aguas está asociada a la licencia ambiental ordinaria.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que mediante Resolución No. 112-5500 del 26 de octubre de 2007, se autorizó el traspaso de los trámites, permisos, autorizaciones, conceptos favorables de viabilidad ambiental y demás gestiones que reposaban en Cornare a nombre de la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA**, en favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**, identificada con Nit. 890.904.996.

Que mediante Resolución No. RE-00436-2023 del 6 de febrero de 2023, se adoptaron varias determinaciones relacionadas, entre otras cosas, con el alcance de la concesión de aguas otorgada para la operación proyecto hidroeléctrico y la denominación del mismo.

Que mediante Auto No. AU-00737-2023 del 7 de marzo de 2023, se formularon unos requerimientos a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, en el marco del control y seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, concesión de aguas y demás permisos asociados al proyecto Cadena Hidroeléctrica Sonsón. Dicho acto administrativo, quedó debidamente notificado de manera personal por medios electrónicos, el 10 de marzo de 2023.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-04936-2023 del 22 de marzo de 2023, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, a través de su apoderado general, el señor Jorge Ignacio Echavarría Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.555.092 y Tarjeta Profesional No. 67.721 del CSJ, interpuso, encontrándose dentro del término legal para ello, recurso de reposición contra el Auto No. AU-00737-2023 del 7 de marzo de 2023, solicitando a Cornare lo siguiente:

Que mediante Auto No. AU-01538-2023 del 11 de mayo de 2023, se dio apertura a un periodo probatorio en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. AU-00737-2023 del 7 de marzo de 2023 y se ordenó la evaluación técnica del mismo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. De oficio: **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la evaluación y análisis técnico del escrito de reposición con radicado No. CE-04936-2023 del 22 de marzo de 2023,

Ruta: \\cordc01\IS Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "**CORNARE**"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



específicamente de los motivos de inconformidad y argumentos presentados en relación con la improcedencia de los requerimientos formulados en los numerales 1, 2, 3 (únicamente en lo que refiere al alcance de la ficha de manejo) 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente actuación".

Que en atención a lo anterior, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizó la evaluación técnica del recurso de reposición con radicado No. CE-04936-2023 del 22 de marzo de 2023, generándose el Informe Técnico No. IT-03307-2023 del 7 de junio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-09147-2023 del 9 de junio de 2023, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, solicitó la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 133-0125 del 7 de junio de 2013, para las aguas residuales domésticas generadas en la bocatoma de la Central Sonsón I (caseta - paraje El Roble), aduciendo que con ello se daba cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo primero del Auto No. AU-00737-2023.

Que, en atención a lo anterior, mediante Oficio con radicado No. CS-06288-2023 del 13 de junio de 2023, se solicitó a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, entregar nuevamente los documentos relacionados en la correspondencia externa No. CE-09147-2023, ya que no fue posible que la Corporación accediera a los archivos a través del enlace proporcionado. Dicha información, fue entregada nuevamente por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, mediante correspondencia externa con radicado No. CE-10222-2023 del 29 de junio de 2023.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-07160-2023 del 30 de junio de 2023, se remitió a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, cuenta de cobro por concepto de evaluación del trámite de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 133-0125 del 7 de junio de 2013, y se le solicitó que entregara nuevamente el archivo denominado "Evaluación Ambiental del Vertimiento", dado que se encuentra protegido con clave.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-10214-2023 del 29 de junio de 2023, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2022, junto con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (GDB). De igual modo, remiten la actualización del escenario de riesgo por avenida torrencial, en atención a lo requerido mediante Auto No. AU-00470-2023 del 13 de febrero de 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La recurrente formula reparos en cuanto a la improcedencia de los requerimientos establecidos en el parágrafo segundo del artículo primero y en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023; de igual modo, solicita que el término establecido en el artículo primero del referido Auto, se contabilice en días calendario y no en días hábiles. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con respecto al plazo otorgado en el artículo primero del Auto No. AU-00737-2023:

La recurrente aduce que el plazo otorgado no es suficiente, debido a que el laboratorio acreditado entrega los resultados de caracterización del vertimiento mes y medio después de recibir la muestra. En consecuencia, solicita que el plazo se contabilice en días calendario y no en días hábiles.

Con respecto al parágrafo segundo del artículo primero del Auto No. AU-00737-2023:

La recurrente manifiesta que el muestreo solicitado debe ser simple, no compuesto, en consideración a las condiciones técnicas actuales en las que opera el sistema de tratamiento, para lo cual, describe las características de dicho sistema y de las actividades que generan las aguas residuales tratadas, y anexa los resultados de los últimos monitoreos realizados.

Finalmente, la recurrente concluye lo siguiente: "(...) *no se considera necesario realizar monitoreo compuesto a este sistema séptico ya que el uso del recurso en el proceso productivo es poco y no se evidencian posibles contaminantes que puedan generar comportamientos anómalos pues el uso del recurso es solo doméstico*".

Con respecto a los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023:

Con respecto a los requerimientos establecidos en los **numerales 1, 2 y 3** del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023, la recurrente aduce que los mismos deben ser formulados de manera que no se altere el contenido y alcance de la ficha de manejo de la licencia ambiental. Adicionalmente, considera que las evidencias de cumplimiento del requerimiento establecido en el numeral 1 del acto administrativo objeto de impugnación, deben ser reportadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5, correspondiente a las gestiones adelantadas en el año 2023.

En lo que refiere al requerimiento establecido en el **numeral 5**, la recurrente sostiene que el mismo es improcedente, por lo siguiente: "*considerando que EPM como organización tiene definido una amplia posibilidad para el trámite de PQRs que no necesariamente implican la instalación de buzones. La Entidad cumple con lo dispuesto en la norma por vía general para atender las PQRs, al tiempo, es respetuosa de las personas y sus derechos, aunque no cumplan con un protocolo, disponiendo de múltiples medios que garantizan el adecuado acceso de los diferentes grupos de interés (...)*". Finalmente, describe los medios dispuestos para atender PQRs, la idoneidad de los mismos y las situaciones que tornan inviable la instalación de un buzón.

Para el requerimiento establecido en el **numeral 6**, la recurrente indica que el mismo es improcedente, ya que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 3, se presentaron "*las causas por las cuales no fue posible la realización de los monitoreos hidrobiológicos en aguas altas*".

En relación con los requerimientos establecidos en los **numerales 7, 8, 10, 11 y 12**, la recurrente manifiesta que los mismos también son improcedentes, ya que la información requerida sí fue presentada con el Informe de Cumplimiento Ambiental

No. 3, para lo cual, indica la ubicación de la información y anexos objeto de los requerimientos.

Para el requerimiento establecido en el **numeral 9**, la recurrente añade que este es improcedente por lo siguiente: *"no puede hablarse de reiterar el requerimiento, ya que EPM está dentro del término para presentar el ICA del año 2022, que se vence el próximo 30 de junio de 2023, siguiendo lo estipulado en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019"*. De igual manera, manifiesta que lo que reporte bajo el esquema de responsabilidad social empresarial *"es a discreción de mi poderdante, ya que esto no se tiene en ninguna ficha del ICA para ser reportado, por cuanto esto es a voluntad del titular del instrumento de control (PMA) y nunca se ha requerido para ello de la aprobación de la Autoridad"*.

Finalmente, para los requerimientos establecidos en los **numerales 10, 11 y 12**, la recurrente también manifiesta que: *"en las fichas de manejo la obligación es sensibilizar al personal propio y contratistas, actividad que se viene realizando y reportando. Se hace la claridad que las acciones de educación ambiental no hacen parte del instrumento de seguimiento y control"*.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente sostiene que no se debieron formular los requerimientos de los **numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, en términos de "REITERAR", ya que se ha dado cumplimiento a los mismos.

Para concluir, la recurrente formula la siguiente solicitud:

"De conformidad con lo expuesto SOLICITO SE REPONGA lo resuelto así:

- 1. El artículo primero*
- 2. El párrafo segundo del Artículo primero*
- 3. Los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Artículo tercero"*.

PERIODO PROBATORIO

Que los motivos de inconformidad y argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, mediante radicado

No. CE-04936-2023 del 22 de marzo de 2023, fueron analizados por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, en los términos ordenados en el artículo segundo del Auto No. AU-01538-2023 del 11 de mayo de 2023, generándose el Informe Técnico No. IT-03307-2023 del 7 de junio de 2023, prueba que fue practicada dentro del término establecido en el parágrafo del artículo primero del citado acto administrativo.

En el Informe Técnico No. IT-03307-2023, se establecieron las siguientes conclusiones:

"26. CONCLUSIONES:

- *Con base en las razones expuestas en el apartado de observaciones del presente informe técnico, se evidencia que los argumentos presentados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN mediante radicado N° CE-4936- 2023 del 22 de marzo del 2023, no permiten objetar ninguno de los requerimientos formulados en los numerales 1, 2, 3 (únicamente en lo que refiere al alcance de la ficha de manejo) 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, toda vez que la información solicitada en dichos numerales, corresponde a información que el usuario debió obtener para la implementación de lo establecido en el PMA del proyecto para el periodo 2022 (ICA N° 4) y su cumplimiento puede subsanarse con la presentación del Informe de cumplimiento ambiental de este periodo.*
- *En cuanto a los numerales 1, 2 y 3, correspondieron a requerimientos realizados por el control y seguimiento del proyecto mediante la visita realizada en agosto del 2022, dado que se evidenció inadecuado manejo de residuos sólidos (residuos dispersos y no se encontraban separados por tipología), y por ende, los requerimientos tienen el objetivo, de realizar un reporte de las actividades que se debieron implementar como cumplimiento a las obligaciones establecidas en el programa de manejo de residuos sólidos, para el periodo del ICA N° 4, reporte de evidencias del adecuado manejo de residuos sólidos (registros fotográficos y certificados de disposición) y de la implementación de acciones de mejora de la gestión de los residuos sólidos.*
- *En cuanto al numeral 5, el objetivo del requerimiento es facilitar que la Comunidad pueda allegar las PQRS al proyecto, implementando actividades complementarias debido a la ubicación apartada del proyecto y las edades de los habitantes de las*

unidades territoriales (adultos mayores), por lo que, a pesar de que se cuente con diferentes canales para la atención de PQRS, el requerimiento pretende generar un complemento de los mismos, para tener mayor alcance en la comunidad, por lo tanto, se considera técnicamente que sigue siendo procedente.

- En cuanto a los numerales 6 a 8, los requerimientos están orientados al cumplimiento de lo dispuesto en el AU04147-2021, en cuanto a la obligación de "realizar dos monitoreos (hidrobiológicos) anuales en épocas contrastantes", dado que es una actividad establecida en el programa de monitoreo y seguimiento de la calidad del agua del PMA del proyecto, por lo que las mismas debieron ser cumplidas, ya que un cambio de contrato no es un argumento técnicamente aceptable, adicionalmente, la información presentada en el ICA 3, no incluye el certificado de depósito de las muestras y/o individuos colectados con aval del IAvH (numeral 7) y tampoco las especies amenazadas (UICN o MADs) o incluidas en algún apéndice CITES (numeral 8), por tanto, lo requerido en los numerales 6, 7 y 8 siguen siendo procedentes.
- Se considera según lo evaluado que, para el numeral 9 de lo dispuesto en el AU-04147-2021, se solicitó que se incluyeran a modo de sugerencia con el fin de visualizar la gestión social con los habitantes del área de influencia directa, por lo que si dicha información fue realizada en el año 2022 (actividades con la Comunidad y/o Administración Municipal) debería ser consignada en el ICA N° 4, de lo contrario, se debe aclarar que, estas no fueron ejecutadas.
- En cuanto a los numerales 10 a 12, los mismos fueron reiterados toda vez que se habían realizado en las disposiciones establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo primero del AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, por lo que se insiste para que la información solicitada, sea reportada para el periodo que comprende el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 4, dado que para los numerales 10 a 12, la misma no fue presentada en la información del ICA N° 3, puesto que de acuerdo con lo establecido en el IT-01039-2023 del 20 de febrero de 2023, las actividades de sensibilización ambiental realizadas por la Empresa con Prodepaz, no se desarrollaron con los habitantes de las unidades territoriales del área de influencia de proyecto Cadena hidroeléctrica Sonsón, por lo que los requerimientos siguen siendo procedentes y pueden ser cumplidos con la información levantada para la presentación del informe de cumplimiento ambiental del año 2022".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la Resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que en lo que refiere a la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos contra actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad

de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

En lo que refiere a la renovación del permiso de vertimientos, el Decreto 1076 de 2015, establece de manera clara lo siguiente: "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos al Auto recurrido:

Con respecto al plazo otorgado en el artículo primero del Auto No. AU-00737-2023:

Disposición impugnada: "**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, identificada con NIT 890.904.996, a través de su apoderado especial, el señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía, o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a 30 días calendario, solicite la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 133-0125 del 7 de junio de 2013, para las aguas residuales domésticas

generadas en la bocatoma de la Central Sonsón I (caseta - paraje El Roble) y presente la caracterización (análisis físico químico) del sistema de tratamiento".

La recurrente aduce que el plazo otorgado en esta disposición no era suficiente, debido a que el laboratorio acreditado entregaba los resultados de caracterización del vertimiento mes y medio después de recibir la muestra. En consecuencia, solicita que el plazo se contabilice en días calendario y no en días hábiles.

Al respecto, resulta pertinente hacer alusión a los siguientes antecedentes:

- Mediante Auto No. 133-0488 del 15 de octubre de 2015, Cornare formuló el siguiente requerimiento en relación con el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 133-0125 del 7 de junio de 2013: "**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P, para que presente ante la Corporación un solo análisis fisicoquímico seis (6) meses antes de finalizar la terminación del permiso; el cual será objeto de control y seguimiento en esta fecha".
- Mediante Oficio con radicado No. CS-14340-2022 del 29 de diciembre de 2022, Cornare informó a la recurrente, el estado del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 133-0125 del 7 de junio de 2013 y las obligaciones pendientes frente al mismo, en los siguientes términos:

"Mediante el Auto N° 133-0488 del 15 de octubre de 2015, se le requirió a las Empresas Públicas de Medellín S.A.S. E.S.P., presentar ante la Corporación el análisis fisicoquímico del sistema de tratamiento seis (6) meses antes de finalizar la vigencia del permiso de vertimientos; por lo tanto, se le requiere al usuario para que, **en el término de sesenta (60) días calendario**, de cumplimiento a las obligaciones del Auto N° 133-0488 del 15 de octubre de 2015 y de la Resolución N°133-0125 del 07 de junio de 2013, relacionadas con lo siguiente:

1. **Realizar la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios: se realizará toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un **muestreo compuesto** como mínimo de 6 horas, (...)

2. Iniciar el trámite de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°133-0125 del 07 de junio de 2013 (...) (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, es importante precisar que en lo que refiere a la renovación del permiso de vertimientos, el Decreto 1076 de 2015 establece de manera clara lo siguiente: "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este contexto, observa este Despacho que el requerimiento efectuado en la disposición recurrida, consistente en que se solicitara la renovación del permiso de vertimientos y se presentara la caracterización (análisis físico químico) del sistema de tratamiento, en un plazo no superior a 30 días calendario, no era nuevo para la recurrente, ni desde el punto de vista de la normatividad vigente, ni desde el punto de vista de los actos administrativos emanados por la Corporación en torno a dicho requerimiento. En ese sentido, lo que la Corporación pretendió al establecer un término perentorio para la renovación del permiso de vertimientos y presentación de la caracterización en la disposición recurrida, era que el trámite del mismo se pudiera dar previo al vencimiento de dicho permiso, en aras del principio de eficacia administrativa, ya que tal solicitud no se había presentado ni en el término que establece la norma anteriormente citada, ni en el otorgado en el Oficio con radicado No. CS-14340-2022 del 29 de diciembre de 2022.

Habiendo dado alcance al requerimiento efectuado por la Corporación, para este Despacho, es claro que el plazo otorgado para dar cumplimiento al mismo era más que razonable, porque de ninguna manera podría la Corporación asumir o vislumbrar, que tan solo a partir del momento en que se efectuó el requerimiento, esto es, tres meses antes del vencimiento del permiso de vertimientos, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, apenas se dispondría a adelantar las gestiones pertinentes para solicitar su renovación y para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados con anterioridad por la Corporación (en el año 2015 y en diciembre del año 2022).

Ahora bien, este Despacho también advierte que mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-09147-2023 del 9 de junio de 2023, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, solicitó la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 133-0125 del 7 de junio de 2013, para las aguas residuales domésticas generadas en la bocatoma de la Central Sonsón I (caseta - paraje El Roble), aduciendo que con ello se daba cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo primero del Auto No. AU-00737-2023, objeto de impugnación, solicitud dentro de la cual, presentó la caracterización (análisis físico químico) del sistema de tratamiento.

En virtud de lo anterior, y, considerando que al dejar en firme el requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto No. AU-00737-2023, el mismo solo produciría efectos jurídicos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, que las obligaciones retomadas en el mismo, las cuales se originaron en norma y actos administrativos anteriores (a los que se hizo referencia al iniciar el análisis que nos ocupa), ya fueron atendidas por la recurrente y que, por lo tanto, el requerimiento en cuestión carecería completamente de objeto, este Despacho **dejará sin efecto** en su totalidad, el artículo primero del Auto No. AU-00737-2023, en aras igualmente de dar aplicación a los principios de eficacia y economía que rigen la función administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto al parágrafo segundo del artículo primero del Auto No. AU-00737-2023:

Disposición impugnada: "PARÁGRAFO 2º: Para la caracterización del sistema de tratamiento, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: se realizará toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de 6 horas, con alícuotas cada 20 o 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, para ARD con una carga menor o igual a 625 kg/día DBOS".

La recurrente manifiesta que el muestreo solicitado debe ser simple, no compuesto, en consideración a las condiciones técnicas actuales en las que opera el sistema de tratamiento, para lo cual, describe las características de dicho sistema y de las actividades que generan las aguas residuales tratadas, y anexa los resultados de los últimos monitoreos realizados.

Finalmente, la recurrente concluye lo siguiente: "(...) no se considera necesario realizar monitoreo compuesto a este sistema séptico ya que el uso del recurso en el proceso productivo es poco y no se evidencian posibles contaminantes que puedan generar comportamientos anómalos pues el uso del recurso es solo doméstico".

Sobre el particular, vale la pena señalar que en la disposición recurrida únicamente se retomaron unas claridades e indicaciones que ya se habían efectuado con anterioridad por la Corporación en el Oficio con radicado No. CS-14340-2022 del 29 de diciembre de 2022, frente a las cuales no se formuló objeción o reparo alguno por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** en su momento, de manera que el alcance del párrafo objeto de impugnación era meramente informativo. Al no ser una disposición adoptada de manera primigenia y originaria en el acto administrativo impugnado, no procedía su revisión vía recurso de reposición.

Ahora bien, considerando que por las razones expuestas en el acápite anterior, el artículo primero del Auto No. AU-00737-2023, será revocado, el análisis de la validez de la caracterización del sistema de tratamiento, ya realizada con un muestreo simple, será efectuado por la Corporación al momento de evaluar la solicitud del permiso de vertimientos con radicado No. CE-09147-2023, a la luz de la información que exige la normatividad vigente para dar trámite a dicha solicitud y a la luz de lo requerido a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, mediante el Oficio con radicado No. CS-14340-2022.

Con respecto a los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023:

- **Numerales 1, 2 y 3:** "ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4,

correspondiente al año 2022, dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:

En cuanto al Plan de Manejo Ambiental

MMA-SON-01 Manejo integral de residuos sólidos:

1. Implementar estrategias que permitan realizar una adecuada separación de residuos sólidos en la fuente, las cuales deberán ser verificadas periódicamente para determinar si han sido efectivas en su aplicación o para llevar a cabo nuevas medidas que permitan una mayor eficiencia en la separación de los residuos en la fuente. Dichas estrategias y verificación de las mismas, deberán ser reportadas en los próximos informes de cumplimiento ambiental.
2. Retirar de forma inmediata todos los residuos dispersos en las dos casas de máquinas y zona de captación, allegar las respectivas evidencias de disposición o aprovechamiento adecuado en el próximo informe de cumplimiento ambiental.
3. Fortalecer los procesos de capacitación con el personal, en el adecuado manejo de residuos sólidos".

La recurrente aduce que los mismos deben ser formulados de manera que no se altere el contenido y alcance de la ficha de manejo de la licencia ambiental. Adicionalmente, considera que las evidencias de cumplimiento del requerimiento establecido en el numeral 1 del acto administrativo objeto de impugnación, deben ser reportadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5, correspondiente a las gestiones adelantadas en el año 2023.

Con respecto al primer motivo de inconformidad, relacionado con la redacción de los requerimientos, de manera que no se altere el contenido y alcance de la ficha de manejo de la licencia ambiental, una vez analizados los argumentos de la recurrente y, las observaciones y conclusiones plasmadas en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, este Despacho observa que la recurrente no profundiza en las razones por las cuales considera que los requerimientos en cuestión alteran el alcance de la ficha de manejo, ni advierte diferencia sustancial con respecto a la redacción que la recurrente sugiere dar a los mismos.

Por su parte, en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, se observa lo siguiente:
"Respecto a la recolección de residuos sólidos dispersos en suelo y con un inadecuado manejo, además de los procesos de capacitación al personal, son actividades incluidas

dentro de las obligaciones establecidas en el programa de manejo de residuos sólidos; por tal motivo no se está alterando ni el contenido ni alcance de la ficha de manejo. Para lo cual, se aclara que los requerimientos realizados por la Corporación, se establecieron de acuerdo a lo verificado en la última visita de control y seguimiento y a las obligaciones que están establecidas dentro del plan de manejo ambiental en el "programa de manejo integral de residuos sólidos", tal y como se muestra a continuación (...)"

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que los requerimientos efectuados, no desbordan ni alteran el contenido y alcance de la ficha de manejo de residuos sólidos de la licencia ambiental; por el contrario, los mismos están encaminados al cumplimiento de la misma. En consecuencia, no se modificará la redacción de los requerimientos establecidos en los **numerales 1, 2 y 3** del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023.

Con respecto al segundo motivo de inconformidad, concerniente al plazo para el cumplimiento del requerimiento establecido en el **numeral 1** y reporte de las respectivas evidencias, donde la recurrente considera que deben remitirse en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5 y no en el No. 4, por tratarse de gestiones y acciones que se comenzarían a realizar con ocasión de los requerimientos a partir del año 2023, este Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente y que su razonamiento se extiende a los requerimientos establecidos en los **numerales 2 y 3**.

En efecto, si bien los requerimientos en cuestión se generaron a partir de las situaciones encontradas en la visita de control y seguimiento efectuada en el año 2022, los mismos se formularon y notificaron en el mes de marzo del año 2023, por lo que, es apenas lógico que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** se disponga a dar cumplimiento a los mismos a partir del momento en que los conoció. Aunado a lo anterior, en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, se reportan las gestiones adelantadas en el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2022, por lo que, tampoco era procedente exigir la presentación de evidencias del cumplimiento de los requerimientos en cuestión en dicho ICA

ni en una respuesta complementaria a este, pues la recurrente no hubiera contado con un plazo razonable para el cumplimiento.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra procedente la reposición del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023, en cuanto a que la evidencias del cumplimiento de los requerimientos establecidos en los **numerales 1, 2 y 3**, deberán remitirse en el **Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5**, correspondiente al periodo comprendido entre el 1ro de enero y el 31 de diciembre del año 2023.

- **Numeral 5:** **“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:**

En cuanto al Plan de Manejo Ambiental

(...)

MMA-SON-07 Atención de PQRS:

5. *Instalar buzones en las dos casas de máquinas y captación, para que la Comunidad y otros actores tengan otras opciones de allegar PQRS. Se debe informar a la Comunidad apenas se instalen”.*

La recurrente sostiene que el requerimiento es improcedente, por lo siguiente: *“considerando que EPM como organización tiene definido una amplia posibilidad para el trámite de PQRS que no necesariamente implican la instalación de buzones. La Entidad cumple con lo dispuesto en la norma por vía general para atender las PQRS, al tiempo, es respetuosa de las personas y sus derechos, aunque no cumplan con un protocolo, disponiendo de múltiples medios que garantizan el adecuado acceso de los diferentes grupos de interés (...)”.* Finalmente, describe los medios dispuestos para atender PQRS, la idoneidad de los mismos y las situaciones que tornan inviable la instalación de un buzón.

Los motivos de inconformidad fueron valorados por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, en el cual, se estableció lo siguiente: *“(...) este requerimiento está articulado al programa de atención a PQRS, el cual se realizó teniendo en cuenta la ubicación de los proyectos, que son veredas alejadas de la cabecera municipal con asentamiento disperso y algunos de los habitantes son adultos*

mayores, a quienes se les dificultan algunos de los canales de radicación de PQRS las cuales se realizan a través de medios más tecnológicos, en la visita de control y seguimiento se ha verificado que no hay un personal social que pueda estar de tiempo completo para atender la Comunidad, y en Captación tampoco cuenta con personal permanente para la recepción de los diferentes comunicados, El objetivo del requerimiento es facilitar todos los medios para que la Comunidad pueda allegar las PQRS; para la Corporación es claro que la empresa ya tiene unos canales los cuales vienen funcionando, pero también es importante que se puedan implementar actividades complementarias teniendo en cuenta la Población y ubicación del proyecto, por lo que, el requerimiento sigue siendo procedente, con el fin de garantizar la inclusión".

Al respecto, este Despacho no advierte razones de fondo que impidan a la recurrente dar a atención y cumplimiento al requerimiento objeto de impugnación; en cambio, sí se identifican las razones sustanciales que llevaron al equipo técnico de la Corporación a formular el requerimiento en cuestión, las cuales están detalladas en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, donde finalmente se concluye que el requerimiento establecido en el **numeral 5**, sigue siendo procedente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho no accederá a la reposición del requerimiento establecido en el **numeral 5** del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023, por las razones que aduce la recurrente. No obstante, considerando que de conformidad con el primer inciso del artículo tercero, las evidencias del cumplimiento debían ser presentadas con el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, que el mismo ya fue presentado mediante radicado No. CE-10214-2023 del 29 de junio de 2023 y que, de cualquier modo, se trata de un requerimiento cuyo cumplimiento solo podría darse a partir del año 2023, desbordando el periodo objeto de reporte en el ICA No. 4, se concluye que las evidencias del cumplimiento del requerimiento en cuestión, deberán presentarse en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5.

- **Numeral 6:** "ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:

(...)

En cuanto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021

MMA-SON-03 Monitoreo y seguimiento de la calidad del agua:

6. Se reitera el requerimiento de realizar monitoreos de hidrobiológicos en épocas climáticas contrastantes para dar cumplimiento a lo requerido en el AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, en los mismos puntos en los que se ha venido realizando la caracterización".

La recurrente indica que, el requerimiento es improcedente, ya que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 3, se presentaron "las causas por las cuales no fue posible la realización de los monitoreos hidrobiológicos en aguas altas".

Los motivos de inconformidad, fueron valorados por el equipo técnico de la Corporación, en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, en el cual se estableció lo siguiente: "El usuario argumenta que en el radicado CE-10279-2022 se indicó que debido a que hubo un cambio de contrato, no se pudo realizar el segundo monitoreo del año, lo cual no se considera un argumento técnicamente aceptable. Sin embargo, se aclara que este incumplimiento no dio lugar a sanciones o medidas preventivas y solamente se REITERÓ al usuario el cumplimiento de lo requerido en el AU-04147-2021 "en cuanto a la obligación de realizar dos monitoreos anuales en épocas contrastantes". Estas actividades hacen parte de lo establecido en el programa de monitoreo y seguimiento de la calidad del agua del PMA del proyecto, por lo tanto, el usuario deberá propender por el cumplimiento completo de lo establecido en el PMA, incluyendo la realización de monitoreos hidrobiológicos en dos épocas contrastantes".

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho es claro que el requerimiento objeto de impugnación se encuentra establecido como obligación en el programa de monitoreo y seguimiento de la calidad del agua del PMA del proyecto y, adicionalmente, como requerimiento en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021; no obstante lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento a esta obligación en el año 2021, por razones que, desde el punto de vista técnico, no son aceptables.

En ese sentido, este Despacho encuentra procedente el requerimiento formulado y la exigencia de que las evidencias de cumplimiento del mismo se presentaran con el ICA No. 4, como quiera que se trata de una obligación ya conocida por la

recurrente, a la cual se debía dar cumplimiento en el año 2022. Por consiguiente, no se accederá a la reposición del requerimiento establecido en el **numeral 6** del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023, por las razones que aduce la recurrente; únicamente, se contemplará la posibilidad de que se presenten las evidencias del cumplimiento en un documento complementario al ICA No. 4, en caso de que no se hayan presentado en el documento correspondiente al mismo (radicado No. CE-10214-2023).

- **Numerales 7 y 8:** **"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:**
(...)

En cuanto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021

(...)

7. Se reitera el requerimiento de presentar la información relacionada con el número de individuos y/o muestras colectadas de hidrobiológicos y el respectivo certificado de depósito en colección biológica avalada por el IAvH.

8. Se reitera el requerimiento de complementar la información previamente solicitada con relación a las especies amenazadas (UICN o MADs) o incluidas en algún apéndice CITES".

La recurrente manifiesta que los requerimientos en cuestión son improcedentes, ya que, la información requerida sí fue presentada con el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 3, para lo cual, indica la ubicación de la información y anexos objeto de los requerimientos.

Los motivos de inconformidad, fueron valorados por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, en el cual se estableció lo siguiente con respecto al **numeral 7:** "El usuario argumenta que la información fue entregada en el anexo ANEXOS17_Calidad_agual4_Rep_Txmicos del ICA 3, con radicado CE-10279-2022, fechado junio 28 de 2022, sin embargo, se aclara que lo que reposa en los documentos citados por el usuario corresponde a los reportes de análisis de laboratorio tanto para bentos, perifiton y peces y no al certificado de depósito de las muestras y/o individuos colectados en colección biológica avalada por IAvH. Por lo anterior, el presente requerimiento sigue siendo procedente".

Con respecto al **numeral 8**, se concluyó lo siguiente en el citado Informe Técnico:

"Argumenta el usuario que la información reposa en el informe 5_Informe_Info_Sonson_2021 presentado en los anexos del ICA N°3, sin embargo, recomendamos al usuario leer y revisar la información allí contenida puesto que, la allegada en dicho informe, no contiene lo solicitado. Esto está relacionado con la caracterización de Ictiofauna, para la cual se allega el análisis pertinente de composición de especies, índices de diversidad, datos ecológicos de las especies registradas, pero no se menciona en ningún aparte lo requerido. Por lo anterior, el requerimiento sigue siendo procedente".

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra procedentes los requerimientos formulados y la exigencia de que las evidencias de cumplimiento de los mismos se presentaran con el ICA No. 4, como quiera que se trata de una obligación ya conocida por la recurrente, a la cual, se debía dar cumplimiento, tanto en el ICA No. 3, como en el No. 4. Por consiguiente, no se accederá a la reposición de los requerimientos establecidos en los **numerales 7 y 8** del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023 por las razones que aduce la recurrente; únicamente, se contemplará la posibilidad de que se presenten las evidencias del cumplimiento en un documento complementario al ICA No. 4, en caso de que no se hayan presentado en el documento correspondiente al mismo (radicado No. CE-10214-2023).

- **Numeral 9:** "**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** para que en el **Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4**, correspondiente al año 2022, dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:

(...)

En cuanto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021

(...)

Componente socioeconómico:

9. Se reitera el requerimiento de allegar en el informe de cumplimiento ambiental del 2022, todos los soportes de las actividades realizadas con la Comunidad, incluyendo las que están en el esquema de responsabilidad social empresarial".

La recurrente manifiesta que el requerimiento en cuestión es improcedente, por lo siguiente: "no puede hablarse de reiterar el requerimiento, ya que EPM está dentro del término para presentar el ICA del año 2022, que se vence el próximo 30 de junio de 2023, siguiendo lo estipulado en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019". De igual manera,

manifiesta que lo que reporte bajo el esquema de responsabilidad social empresarial "es a discreción de mi poderdante, ya que esto no se tiene en ninguna ficha del ICA para ser reportado, por cuanto esto es a voluntad del titular del instrumento de control (PMA) y nunca se ha requerido para ello de la aprobación de la Autoridad".

Los motivos de inconformidad, fueron valorados por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) se utiliza la palabra reiterar porque este requerimiento ya se había realizado en las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo primero del AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, el cual se relaciona a continuación: "Allegar en el informe de cumplimiento ambiental del 2021, todos los soportes de las actividades realizadas con la Comunidad, incluyendo las que están en el esquema de responsabilidad social empresarial".

De otro lado, en cuanto al tema de responsabilidad social para la Corporación es claro que no es una obligación establecida dentro del instrumento ambiental, no obstante el Usuario ha reportado algunas actividades que han permitido fortalecer el relacionamiento con la comunidad; por tal motivo se solicitó que se incluyeran a modo de sugerencia con el objetivo de mostrar la gestión social con los habitantes del área de influencia directa, si realizaron en el período que comprende el informe de cumplimiento ambiental N° 4 (año 2022) actividades con la Comunidad y/o Administración Municipal, de lo contrario, simplemente se aclara que no se realizaron.

Por los argumentos expuestos por la Corporación, soportados en la obligaciones del programa y en la visita de control y seguimiento, se informa al proyecto "Cadena hidroeléctrica Sonsón", que el requerimiento realizado mediante el numeral 9 del art. 3 del Auto No. AU-00737-2023 del 7 de marzo del 2023 sigue siendo procedente".

Al respecto, este Despacho observa que, si bien el requerimiento establecido en el **numeral 9** es procedente, ya que no se dio cumplimiento al mismo en el ICA No. 3, de conformidad con las observaciones del Informe Técnico No. IT-01039-2023, asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se debe emplear el término *REITERAR*, pues con respecto al ICA No. 4, correspondiente al año 2022, la recurrente se encontraba dentro del término para dar cumplimiento; adicionalmente, en la prueba practicada, se aclara que el reporte de las actividades realizadas en el marco del esquema de responsabilidad social empresarial, se trata de una

sugerencia que se hace con "el objetivo de mostrar la gestión social con los habitantes del área de influencia directa".

Con fundamento en lo anterior, el requerimiento en cuestión debe ser reformulado de la siguiente manera: "Allegar en el informe de cumplimiento ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, todos los soportes de las actividades realizadas con la Comunidad; se sugiere incluir el reporte de aquellas actividades realizadas en el esquema de responsabilidad social empresarial".

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente el requerimiento formulado y la exigencia de que las evidencias de cumplimiento de los mismos se presentaran con el ICA No. 4, como quiera que se trata de una obligación ya conocida por la recurrente, a la cual se debía dar cumplimiento en tanto en el ICA No. 3, como en el No. 4. No obstante, se contemplará la posibilidad de que se presenten las evidencias del cumplimiento en un documento complementario al ICA No. 4, en caso de que no se hayan presentado en el documento correspondiente al mismo (radicado No. CE-10214-2023).

- **Numeral 10: "ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:**
(...)

En cuanto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021

(...)

Componente socioeconómico:

(...)

10. Se reitera el requerimiento de socializar los informes de cumplimiento ambiental con la Comunidad y demás actores con los medios de información que se consideren pertinentes. Se deberán entregar las evidencias de socialización tanto del Informe de Cumplimiento Ambiental del 2021, como el del 2022".

La recurrente manifiesta que el requerimiento es improcedente, ya que la información requerida sí fue presentada con el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 3, para lo cual, indica la ubicación de la información y anexos objeto de los requerimientos. Adicionalmente, señala que "en las fichas de manejo la obligación es

sensibilizar al personal propio y contratistas, actividad que se viene realizando y reportando. Se hace la claridad que las acciones de educación ambiental no hacen parte del instrumento de seguimiento y control".

Los motivos de inconformidad, fueron valorados por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) la Corporación de forma respetuosa, aclara que se utiliza la palabra reiterar porque este requerimiento ya se había realizado en las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo primero del AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, el cual se relaciona a continuación: "Socializar los informes de cumplimiento ambiental con la Comunidad y demás Actores como los medios de información que se consideren pertinentes".

Este requerimiento se realizó con el objetivo que la Comunidad y demás Actores, tengan conocimiento sobre las condiciones actuales y operación del proyecto "Cadena hidroeléctrica Sonsón".

Adicional a esto se aclara que el anexo referenciado no corresponde con lo solicitado por la Corporación de los soportes de socialización de los informes de cumplimiento ambiental; para lo cual de forma respetuosa se solicita se vuelvan a verificar, ya que la cuña radial y boletín informativo corresponde a información de los proyectos de empresas públicas con los procesos de transferencias por los proyectos hidroeléctricos y la información de listados de asistencias tiene que ver con actividades realizadas de EPM, EAFIT Y PRODPAZ, para identificación de Actores y ampliación de conceptos.

(...) Por lo antes mencionado, el requerimiento del numeral 10 del auto No. AU-00737-2023 del 7 de marzo del 2023, sigue siendo procedente".

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra procedente el requerimiento formulado y la exigencia de que las evidencias de cumplimiento del mismo se presentaran con el ICA No. 4, como quiera que se trata de una obligación ya conocida por la recurrente, a la cual se debía dar cumplimiento en tanto en el ICA No. 3 (frente al cual si es pertinente emplear el término REITEAR), como en el No. 4. Por consiguiente, no se accederá a la reposición del requerimiento establecido en el numeral 10 del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023, por las razones que aduce la recurrente; únicamente, se contemplará la posibilidad de que se presenten las evidencias del cumplimiento en un documento complementario al

ICA No. 4, en caso de que no se hayan presentado en el documento correspondiente al mismo (radicado No. CE-10214-2023).

Finalmente, es importante precisar a la recurrente que el requerimiento objeto de impugnación proviene del Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; luego, no son de recibido los reparos formulados desde el alcance de las fichas de manejo, en las que la obligación consiste en sensibilizar al personal propio y contratistas, pues con estas se persigue un objetivo diferente al que se persigue con la socialización de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

- **Numeral 11:** *"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:*
(...)

En cuanto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021

(...)

Componente socioeconómico:

(...)

11. Se reitera el requerimiento de continuar con los procesos de capacitación, tanto al personal como a la Comunidad; allegar las respectivas evidencias".

La recurrente manifiesta que el requerimiento es improcedente, ya que la información requerida sí fue presentada con el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 3, para lo cual, indica la ubicación de la información y anexos objeto de los requerimientos. Adicionalmente, señala que *"en las fichas de manejo la obligación es sensibilizar al personal propio y contratistas, actividad que se viene realizando y reportando. Se hace la claridad que las acciones de educación ambiental no hacen parte del instrumento de seguimiento y control"*.

Los motivos de inconformidad, fueron valorados por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, en el cual, se estableció lo siguiente: *"De forma respetuosa, se aclara que se utiliza la palabra reiterar porque este requerimiento ya se había realizado en las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo primero del AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, el cual se relaciona a*

continuación: "Continuar con los procesos de capacitación, tanto al Personal como a la Comunidad; allegar las respectivas evidencias". (...) De acuerdo con lo establecido en el IT-01039-2023 del 20 de febrero de 2023, las actividades de sensibilización ambiental realizadas por la Empresa con Prodepaz, no se desarrollaron con los habitantes de las unidades territoriales del área de influencia de proyecto Cadena hidroeléctrica Sonsón, por lo que no se puede dar por atendido el requerimiento, y por ende, sigue siendo procedente".

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra procedente el requerimiento formulado y la exigencia de que las evidencias de cumplimiento del mismo se presentaran con el ICA No. 4, como quiera que se trata de una obligación ya conocida por la recurrente, a la cual, se debía dar cumplimiento en tanto en el ICA No. 3 (frente al cual si es pertinente emplear el término REITEAR), como en el No. 4. Por consiguiente, no se accederá a la reposición del requerimiento establecido en el **numeral 11** del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023, por las razones que aduce la recurrente; únicamente, se contemplará la posibilidad de que se presenten las evidencias del cumplimiento en un documento complementario al ICA No. 4, en caso de que no se hayan presentado en el documento correspondiente al mismo (radicado No. CE-10214-2023).

Finalmente, es importante precisar a la recurrente que el requerimiento objeto de impugnación proviene del Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; luego, no son de recibido los reparos formulados desde el alcance de las fichas de manejo, en las que la obligación consiste en sensibilizar solo al personal propio y contratistas, pues con estas se persigue un objetivo diferente al que se persigue con el de brindar capacitaciones a la Comunidad del área de influencia directa.

- **Numeral 12:** **"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:**

(...)

En cuanto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021

(...)

Componente socioeconómico:

(...)

12. Se reitera el requerimiento de informar a la Corporación qué actividades de educación ambiental se han realizado con la comunidad".

La recurrente manifiesta que el requerimiento es improcedente, ya que la información requerida sí fue presentada con el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 3, para lo cual, indica la ubicación de la información y anexos objeto de los requerimientos. Adicionalmente, señala que: "en las fichas de manejo la obligación es sensibilizar al personal propio y contratistas, actividad que se viene realizando y reportando. Se hace la claridad que las acciones de educación ambiental no hacen parte del instrumento de seguimiento y control".

Los motivos de inconformidad, fueron valorados por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, en el cual se estableció lo siguiente: "De forma respetuosa, se aclara que se utiliza la palabra reiterar porque este requerimiento ya se había realizado en las disposiciones establecidas en el numeral 4 del artículo primero del AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, el cual se relaciona a continuación: "Informar a la Corporación que actividades de educación ambiental se han realizado con la comunidad". Asimismo, como se estableció en el IT-01039-2023 del 20 de febrero de 2023, las actividades de sensibilización ambiental realizadas por la Empresa con Prodepaz, no se desarrollaron con los habitantes de las unidades territoriales del área de influencia directa de proyecto Cadena hidroeléctrica Sonsón, tal y como se muestra en el listado de asistencia presentado a continuación, por lo que no se puede dar por atendido el requerimiento, y por ende, el mismo sigue siendo procedente".

Al respecto, este Despacho observa que el requerimiento establecido desde el artículo primero del Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, consiste en "Informar a la Corporación qué actividades de educación ambiental se han realizado con la comunidad", información que de acuerdo con las observaciones plasmadas en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, si fue proporcionada por la recurrente, con la salvedad de que dichas actividades "no se desarrollaron con los habitantes de las unidades territoriales del área de influencia directa de proyecto Cadena hidroeléctrica Sonsón, (...) por lo que no se puede dar por atendido el requerimiento".



No obstante lo anterior, este Despacho considera que la salvedad mencionada y la conclusión derivada de la misma, desbordan el alcance del requerimiento objeto de impugnación. En efecto, se advierte que la recurrente sí informó las actividades de educación ambiental realizadas con la comunidad para el año 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo primero del Auto No. AU-04147-2021; ahora bien, realizar tales actividades de educación ambiental "con los habitantes de las unidades territoriales del área de influencia directa de proyecto", hacen referencia a una obligación diferente que no quedó establecida en el requerimiento impugnado, ni ha sido requerida o impuesta por esta Corporación de manera previa, de modo que no puede sostenerse que el requerimiento no fue atendido y que, por lo tanto, debe reiterarse, con base en los argumentos presentados en el Informe Técnico No. IT-03307-2023, los cuales no son congruentes con el alcance del requerimiento en cuestión, razón por la cual, este Despacho debe apartarse de los mismos.

Con fundamento en lo expuesto, el requerimiento sigue siendo procedente para el año 2022, por cuanto, se deriva de lo establecido en el artículo primero del Auto No. AU-04147-2021, pero debe ser reformulado de la siguiente manera: "*Informar a la Corporación qué actividades de educación ambiental se realizaron con la comunidad en el año 2022*".

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente el requerimiento establecido en el **numeral 12** del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023, reformulado en los anteriores términos, así como la exigencia de que las evidencias de cumplimiento del mismo se presentaran con el ICA No. 4, como quiera que se trata de una obligación ya conocida por la recurrente, a la cual se debía dar cumplimiento tanto en el ICA No. 3, como en el No. 4. No obstante, se contemplará la posibilidad de que se presenten las evidencias del cumplimiento en un documento complementario al ICA No. 4, en caso de que no se hayan presentado en el documento correspondiente al mismo (radicado No. CE-10214-2023).



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho accederá parcialmente a las pretensiones formuladas por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, a través de su apoderado general, el señor Jorge Ignacio Echavarría Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.555.092 y Tarjeta Profesional No. 67.721 del CSJ, en su recurso de reposición con radicado No. CE-04936-2023 del 22 de marzo de 2023, reponiendo parcialmente el Auto No. AU-00737-2023 del 7 de marzo de 2023, en el sentido de dejar sin efecto el **ARTÍCULO PRIMERO** y modificar el **ARTÍCULO TERCERO**, en cuanto a los plazos otorgados y la reformulación de los requerimientos establecidos en los numerales 9 y 12 de dicho artículo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, para que dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:

En cuanto al Plan de Manejo Ambiental

MMA-SON-01 Manejo integral de residuos sólidos – En el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5:

1. Implementar estrategias que permitan realizar una adecuada separación de residuos sólidos en la fuente, las cuales deberán ser verificadas periódicamente para determinar si han sido efectivas en su aplicación o para llevar a cabo nuevas medidas que permitan una mayor eficiencia en la separación de los residuos en la fuente. Dichas estrategias y verificación de las mismas, deberán ser reportadas en los próximos informes de cumplimiento ambiental.
2. Retirar de forma inmediata todos los residuos dispersos en las dos casas de máquinas y zona de captación, allegar las respectivas evidencias de disposición o aprovechamiento adecuado.
3. Fortalecer los procesos de capacitación con el personal, en el adecuado manejo de residuos sólidos.

MMA-SON-02 Manejo y monitoreo de aguas residuales – En el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4:

4. Aclarar los cuerpos receptores de vertimientos informados en la ficha ICA 2, toda vez que, se evidenció contradicciones, pues los permisos de vertimientos fueron otorgados con descarga a fuente hídrica — Río Sansón (ARD Captación y Sansón II) y al suelo - campo de infiltración (Sansón I) y la ficha indica que tanto

para la casa de máquinas de Sonsón I, como de Sonsón II, tienen descarga a suelo. En caso de que el cuerpo receptor se haya modificado con respecto al establecido en los permisos de vertimientos otorgados, se deberá solicitar la modificación de los mismos.

MMA-SON-07 Atención de PQRS - En el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5:

5. Instalar buzones en las dos casas de máquinas y captación, para que la Comunidad y otros actores tengan otras opciones de allegar PQRS. Se debe informar a la Comunidad apenas se instalen.

En cuanto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021 - En el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4:

MMA-SON-03 Monitoreo y seguimiento de la calidad del agua:

6. Se reitera el requerimiento de realizar monitoreos de hidrobiológicos en épocas climáticas contrastantes para dar cumplimiento a lo requerido en el AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, en los mismos puntos en los que se ha venido realizando la caracterización.
7. Se reitera el requerimiento de presentar la información relacionada con el número de individuos y/o muestras colectadas de hidrobiológicos y el respectivo certificado de depósito en colección biológica avalada por el IAvH.
8. Se reitera el requerimiento de complementar la información previamente solicitada con relación a las especies amenazadas (UICN o MADS) o incluidas en algún apéndice CITES.

Componente socioeconómico:

9. Allegar en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, todos los soportes de las actividades realizadas con la Comunidad; se sugiere incluir el reporte de aquellas actividades realizadas en el esquema de responsabilidad social empresarial.
10. Se reitera el requerimiento de socializar los informes de cumplimiento ambiental con la Comunidad y demás actores con los medios de información que se consideren pertinentes. Se deberán entregar las evidencias de socialización tanto del Informe de Cumplimiento Ambiental del 2021, como el del 2022.
11. Se reitera el requerimiento de continuar con los procesos de capacitación, tanto al personal como a la Comunidad; allegar las respectivas evidencias.
12. Informar a la Corporación qué actividades de educación ambiental se realizaron con la comunidad en el año 2022".

Igualmente, se informará a la recurrente que en caso de que no se hayan presentado las evidencias del cumplimiento dado a los requerimientos establecidos en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo tercero del Auto impugnado, en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, con radicado No. CE-10214-2023, las mismas podrán ser presentadas en un documento complementario al mismo, que podrá ser remitido a la Corporación hasta el **15 de agosto de 2023**.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el **AUTO** con radicado No. AU-00737-2023 del 7 de marzo de 2023, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTO** el artículo primero, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el **AUTO** con radicado No. AU-00737-2023 del 7 de marzo de 2023, en el sentido de **MODIFICAR** su artículo tercero, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, para que dé cumplimiento a lo siguiente y presente las evidencias respectivas:

En cuanto al Plan de Manejo Ambiental

MMA-SON-01 Manejo integral de residuos sólidos – En el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5:

1. Implementar estrategias que permitan realizar una adecuada separación de residuos sólidos en la fuente, las cuales deberán ser verificadas periódicamente para determinar si han sido efectivas en su aplicación o para llevar a cabo nuevas medidas que permitan una mayor eficiencia en la separación de los residuos en la fuente. Dichas estrategias y verificación de las mismas, deberán ser reportadas en los próximos informes de cumplimiento ambiental.
2. Retirar de forma inmediata todos los residuos dispersos en las dos casas de máquinas y zona de captación, allegar las respectivas evidencias de disposición o aprovechamiento adecuado.

3. Fortalecer los procesos de capacitación con el personal, en el adecuado manejo de residuos sólidos.

MMA-SON-02 Manejo y monitoreo de aguas residuales – En el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4:

4. Aclarar los cuerpos receptores de vertimientos informados en la ficha ICA 2, toda vez que, se evidenció contradicciones, pues los permisos de vertimientos fueron otorgados con descarga a fuente hídrica — Río Sansón (ARD Captación y Sansón II) y al suelo - campo de infiltración (Sansón I) y la ficha indica que tanto para la casa de máquinas de Sansón I, como de Sansón II, tienen descarga a suelo. En caso de que el cuerpo receptor se haya modificado con respecto al establecido en los permiso de vertimientos otorgados, se deberá solicitar la modificación de los mismos.

MMA-SON-07 Atención de PQRS - En el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5:

5. Instalar buzones en las dos casas de máquinas y captación, para que la Comunidad y otros actores tengan otras opciones de allegar PQRS. Se debe informar a la Comunidad apenas se instalen.

En cuanto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04147-2021 del 15 de diciembre de 2021 - En el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4:

MMA-SON-03 Monitoreo y seguimiento de la calidad del agua:

6. Se reitera el requerimiento de realizar monitoreos de hidrobiológicos en épocas climáticas contrastantes para dar cumplimiento a lo requerido en el AU-04147-2021 del 15 de diciembre del 2021, en los mismos puntos en los que se ha venido realizando la caracterización.
7. Se reitera el requerimiento de presentar la información relacionada con el número de individuos y/o muestras colectadas de hidrobiológicos y el respectivo certificado de depósito en colección biológica avalada por el IAvH.
8. Se reitera el requerimiento de complementar la información previamente solicitada con relación a las especies amenazadas (UICN o MADS) o incluidas en algún apéndice CITES.

Componente socioeconómico:

9. Allegar en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, correspondiente al año 2022, todos los soportes de las actividades realizadas con la Comunidad; se sugiere incluir el reporte de aquellas actividades realizadas en el esquema de responsabilidad social empresarial.
10. Se reitera el requerimiento de socializar los informes de cumplimiento ambiental con la Comunidad y demás actores con los medios de información que se

consideren pertinentes. Se deberán entregar las evidencias de socialización tanto del Informe de Cumplimiento Ambiental del 2021, como el del 2022.

11. Se reitera el requerimiento de continuar con los procesos de capacitación, tanto al personal como a la Comunidad; allegar las respectivas evidencias.
12. Informar a la Corporación qué actividades de educación ambiental se realizaron con la comunidad en el año 2022".

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el **AUTO** con radicado No. AU-00737-2023 del 7 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, que en caso de que no se hayan presentado las evidencias del cumplimiento dado a los requerimientos establecidos en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo tercero del Auto No. AU-00737-2023 del 7 de marzo de 2023, en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, con radicado No. CE-10214-2023, las mismas podrán ser presentadas en un documento complementario al mismo, que podrá ser remitido a la Corporación hasta el **15 de agosto de 2023**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, identificada con NIT 890.904.996, a través de su apoderado especial, el señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía, o quien haga sus veces al momento de surtir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-03307-2023 del 7 de junio de 2023, para conocimiento del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES

Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: 29100146

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 11 / 07 / 2023

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co